**MODIFICA LA LEY Nº 18.290, DE TRANSITO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA PROHIBICION DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONDUCIR, A QUIENES HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR MANEJO DE VEHICULOS MOTORIZADOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DICHO DOCUMENTO**.

BOLETÍN N°4393-15

Fundamentos del proyecto.

La ley Nº 18.290, que contiene la normativa de tránsito que rige en nuestro país, establece en su artículo 5º que para conducir un vehículo motorizado se deberá estar en posesión de una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto, la que deberá ser portada consigo al momento de conducir, según lo prescribe el artículo 6º de la misma ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de este cuerpo legal, dispone que los postulantes a licencia de conductor deberán reunir, entre otros requisitos generales, la acreditación de idoneidad moral.

El artículo 15 Nº 1 de la citada ley, señala que para calificar el requisito de idoneidad moral de dichos postulantes, se considerarán las condenas que hayan sufrido en los 5 años anteriores, por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a dicho texto normativo, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la Ley Nª 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Del tenor de dicha disposición, se puede advertir, que los Directores de los Departamentos de Tránsito deben considerar, como una facultad discrecional, las condenas de los interesados en obtener licencias de conducir, para calificar el referido requisito de idoneidad moral, de modo que no obstante existir una condena de este tipo, en el lapso de 5 años antes aludido, bien podrían otorgar dicho documento habilitante para conducir.

Dada la alta frecuencia de los accidentes de tránsito, con resultado de muerte y lesiones que cada año ocurren en el país, en que han participado conductores en estado de ebriedad, incluso sin estar en posesión de la licencia pertinente, creemos que se hace necesario dar una señal clara, especialmente a la juventud, respecto a la peligrosidad que reviste tanto para sus vidas como para los demás, el conducir en dichas condiciones.

Para tal efecto, estimamos que se precisa introducir una norma, en virtud de la cual se prohiba perentoriamente el otorgamiento de licencia de conducir, a quienes hayan sido condenados con anterioridad a la respectiva

solicitud, como autores del delito de manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte o lesiones.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Congreso Nacional, el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

**Artículo único:** Agrégase un artículo 15 bis, a la Ley Nº 18.290, de Tránsito, del siguiente tenor:

"**Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, no se otorgarán licencias de conducir, a quienes con anterioridad a la solicitud de otorgamiento, hayan sido condenados por el delito de manejo en estado de ebriedad, con resultado de muerte o lesiones."**

**DR. ROBERTO SEPULVEDA HERMOSILLA**
**DIPUTADO**

**FRANCISCO CHAHUAN CHAHUAN**
**DIPUTADO**